

Mujeres trabajadoras frente al agravio laboral. A Coruña en los primeros años del franquismo¹

María Jesús Souto Blanco

 <https://orcid.org/0000-0002-0506-7904>

Universidade de Santiago de Compostela

Cuando se estudia el comportamiento o el papel de la mujer en los distintos ámbitos de la vida, se tiende a considerar el género como un factor homogeneizador, es decir, se presenta a la mujer como un colectivo uniforme sometido a los mismos determinantes y con las mismas oportunidades. Sin embargo, cada una de ellas, cuando se enfrenta a una situación crítica, lo hace después de un trayecto vital único y personalísimo, que determina el análisis de coste-beneficio a través del cual asume o no los riesgos inherentes a ese enfrentamiento. Estos riesgos, superiores para la mujer en la mayor parte de las sociedades, lo serán aún más para las de estratos humildes, que se verán obligadas a recurrir a los pocos medios a su alcance que puedan suponer alguna ventaja. El recurso a la justicia laboral forma parte, con alguna frecuencia, de su estrategia, siendo las demandas interpuestas por mujeres ante Magistratura de Trabajo de A Coruña durante la Guerra Civil e inmediata posguerra la base de nuestro estudio. Un análisis preliminar de esas demandas apunta a que ni la vertiente procedimental, ni las características totalitarias/fascistas atribuidas al régimen, son suficientes para explicar la evolución del proceso ni sus consecuencias últimas. Operan factores externos que hacen necesaria una ampliación del espectro de fuentes consultadas a otras, como las hemerográficas, epistolares, expedientes conexos de diferentes jurisdicciones, entrevistas a familiares de las protagonistas y todas aquellas que puedan contribuir a explicar no solo las estrategias de las mujeres, sino también el sentido y efecto último de las resoluciones judiciales.

En esta fase de nuestra investigación, no es posible presentar resultados o conclusiones definitivas, solo una muestra de la metodología utilizada a través de la

¹ Investigación realizada en el proyecto *Orden, conflicto y resistencias en el Noroeste peninsular ibérico en la Edad Moderna* (REFERENCIA: PGC2018-093841-B-C31), financiado por la *Agencia Estatal de Investigación y fondos FEDER de la Unión Europea*.

exposición de uno de los casos analizados. Se ha escogido aquel que, junto con otro ya publicado², a nuestro juicio, representa mejor las interacciones mencionadas.

Sin extendernos demasiado, por no ser objeto de este estudio, es necesario caracterizar al régimen político vigente durante nuestro período de análisis. En primer lugar, conviene subrayar que, aunque el caso que presentamos se desarrolla durante el período bélico (1938), se localiza en Galicia, la cual, ya desde los primeros meses quedó incluida en el territorio dominado por los sublevados. En cuanto a la naturaleza del sistema político impuesto por estos, consideramos que la controversia al respecto, todavía vigente, es artificial. En primer lugar, porque en ella se utiliza un criterio de verificación, consistente en buscar características, a veces irrelevantes, que aproximen el franquismo a un modelo de fascismo/totalitarismo. Dicho criterio se opone al de falsación, a nuestro entender más correcto, es decir, al de la presentación de alguna característica del régimen franquista que lo haga incompatible con el modelo fascista/totalitario. Aceptando esta metodología, resulta difícil considerar como tal al régimen de Franco, mientras que este verificaría, sin contradecir ninguna, todas y cada una de las condiciones que exige su inclusión en un tipo de sistema político, perfectamente definido por la historiografía³, el de las Dictaduras corporativas. Entre dichas condiciones destacamos tres:

-Su base ideológica heterogénea, con componentes fascistas, pero cuyas variantes nacionalcatólicas y socialcatólicas son claramente predominantes.

-Un discurso legitimador presidido por el principio tradicionalista con posibilidad de un componente etnicista y/o carismático.

-Nacen siempre mediante un golpe de Estado con gran protagonismo del Ejército por carecer de un componente popular urbano en el bloque social.

No obstante, es innegable el “aire de familia”, las numerosas e importantes concomitancias, que el sistema corporativo presenta con el fascista (en el caso del franquismo sobre todo en los primeros años), y también que, en última instancia, los regímenes políticos no son compartimentos estancos, existiendo solapamientos incluso entre los más dispares. De acuerdo con esto, se podrían acotar las diferentes dictaduras

² Souto Blanco, María Jesús “La justicia laboral franquista: hablan las mujeres. Lo que no está en autos también existe”, en Rita Radl Philipp y Ana Elizabeth Santos Alves (eds.) *Memoria, género y educación: investigaciones y cuestiones epistemológicas* Ed. Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2018, pp-121-142.

³ Vid. Beramendi, Justo G., *La Historia política: algunos conceptos básicos*, Santiago de Compostela, Tórculo Eds., 1999.

corporativas según la intensidad con que en ellas se dan esas afinidades, siendo en este caso el régimen franquista una Dictadura corporativa con fuerte componente fascista.

En cualquier caso, los principios de la política social del régimen, enunciados en el Fuero del Trabajo⁴, determinaban la actuación de la justicia laboral. Entre esos principios (de carácter programático), sobresalen:

- concepción armmonicista de las relaciones entre capital y trabajo, con supresión de la lucha de clases, es decir, la unión de intereses de trabajadores y empresarios representados mediante el establecimiento de un sindicato único interclasista

- monopolio del Estado en la regulación de las condiciones de trabajo

- relegación de la mujer a tareas domésticas: “[el Estado] libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica”⁵.

Este último principio fue, en general, fallido por la penuria de los salarios insuficientes para sostener a una familia, y por la exigua o nula protección social ante la enfermedad. En todo caso, la incorporación al trabajo de la mujer, soltera o casada, siempre estuvo sometida a una gran discriminación de género, con condiciones laborales peores que las de los hombres.

Magistratura de Trabajo aparece anunciada en el mencionado Fuero, creándose por Decreto de 13 de mayo de 1938. Se trataba de un órgano de la nueva jurisdicción laboral, desgajado de la ordinaria, e integrado por miembros de las carreras judicial y fiscal. Sustituye al modelo paritario (intervención de representantes colectivos de obreros y patronos) de épocas anteriores. La creación de este órgano jurisdiccional específico no implicó una ruptura inmediata con el pasado, manteniéndose vigente hasta 1944, la Ley de Contrato de Trabajo republicana de 1931, y hasta fechas varias las también republicanas Bases del Trabajo.

Entre las publicaciones sobre los expedientes de Magistratura de Trabajo, la única exhaustiva y específica es la Tesis Doctoral de José Marín Marín⁶. En ella, tras un extenso análisis de los antecedentes históricos y el contexto general del primer franquismo, aborda en el último capítulo el funcionamiento de Magistratura de Trabajo de Murcia en los años

⁴Decreto de 9 de marzo de 1938 aprobando el Fuero del Trabajo (Boletín Oficial del Estado -en adelante BOE-, núm. 505 de 10 de marzo de 1938, pp. 6178-6181

⁵ Fuero del Trabajo, disposición II.1

⁶ Marín Marín, José, *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1940)*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2015. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/366518> [consultada el 20 de junio de 2017].

1939-1940. Existen otros estudios más breves y que también lo tratan desde una perspectiva local: para Asturias⁷, Castilla y León⁸, Valladolid⁹, Madrid¹⁰ y Valencia¹¹. De ámbito nacional, cabe mencionar a José Babiano¹² que, si bien no trata monográficamente el tema de Magistratura de Trabajo, ha sido el referente de la mayor parte de los estudios supracitados. Debemos señalar un aspecto importante de las conclusiones de este autor que puede inducir a error, al afirmar que:

“...las sentencias completamente favorables a los trabajadores, representaron una proporción más bien pequeña. Solamente en 1946 y al año siguiente, superaron ligeramente la barrera del 20 por ciento. Durante el resto del periodo observado, esa clase de sentencias se situaron entre el 15,1 por ciento, de 1948 y el 19,8 por ciento de 1945 y 1956 [...] incidiendo, de ese modo, en unas relaciones de trabajo drásticamente favorables para las empresas (...) En ese sentido, la Magistratura jugó un papel nada despreciable en la subordinación de la mano de obra.”¹³

Es cierto que la proporción de sentencias favorables beneficiaba a las empresas, pero no lo hacía de forma tan exagerada como se desprende de las conclusiones del autor. Según la fuente que utiliza (INE, Anuario Estadístico de España), en realidad el porcentaje de sentencias favorables al trabajador respecto al total de sentencias favorables a cualquiera de las dos partes, está en torno al 40%, y en el año 1946, la relación se invierte, siendo la de sentencias favorables al obrero del 55%. La discrepancia se debe a que no todos los asuntos tramitados terminaban en juicio y, por tanto, en sentencia, siendo las avenencias muy frecuentes. Por lo dicho, para analizar la tendencia de las

⁷ Benito Del Pozo, Carmen, *La clase obrera asturiana durante el franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1993.

⁸ Centrándose en la provincia de Palencia entre 1936 y 1958, destacan varias publicaciones de García Colmenares, Pablo, “Mujeres ante la Magistratura de Trabajo. Nuevas fuentes para el estudio de las trabajadoras durante el Primer Franquismo”, en Magdalena Santo Tomás Pérez et alii (coords.), *La Historia de las mujeres: una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad, pp. 393-418; 2004; “Desigualdad laboral, conflictividad y marginación sindical de las trabajadoras castellano leonesas en la época contemporánea”, *Millars Espai i historia*, núm. 27, 2004, pp. 101-122 e “Historia de la marginación y desigualdad en el trabajo de las mujeres en la España contemporánea”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, núm. 87, 2016, pp. 7-36.

⁹ Para la provincia de Valladolid, encontramos los trabajos de Gómez Cuesta, Cristina, *Sindicalismo vertical y respuesta obrera. Valladolid, 1939-1959*, Valladolid, Ed. Universidad de Valladolid, 2010 y de López Gallegos, María Silvia, *Trabajadoras oprimidas. El control social y laboral femenino en Valladolid durante el franquismo (1939-1975)*, Valladolid, Ed. Ayuntamiento de Valladolid, 2011, pp.98-104.

¹⁰ El caso de Madrid fue estudiado por Mingo Blasco, José Antonio, “La resistencia individual en el trabajo: Madrid 1940-1975”, en Álvaro Soto Carmona (coord.), *Clase obrera, conflicto laboral y representación sindical: evolución socio-laboral de Madrid 1939-1991*, Madrid, Ed. GPS, 1994, pp.123-164.

¹¹ Abad Labrador, José Antonio, “Jueces, jurados y... Víctimas: trabajadores y trabajadoras ante los tribunales de trabajo durante la guerra y la posguerra en Valencia”, en Mónica Moreno Seco, Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret (coords.), *Del Siglo XIX al XXI. Tendencias y debates*. Alicante, Ed. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019, pp. 1960-1971.

¹² Babiano Mora, José, *Paternalismo industrial y disciplina fabril en España (1938-1958)*, Madrid, Ed. Consejo Económico y Social, 1998.

¹³ Babiano Mora, José, *opus cit.*, pp. 55-56.

resoluciones, no se debe utilizar como denominador para el cálculo, el total de asuntos tramitados, como hace el autor, sino el de sentencias favorables/desfavorables al obrero.

Las conclusiones de los estudios referenciados, podemos sintetizarlas en los siguientes puntos:

-El Estado franquista invocaba la moral tanto en el ámbito laboral, como en el familiar y social.

-Magistratura consagró la asimetría entre capital y trabajo, iniciada con la imposición del sindicato único, llevando al extremo la politización de los tribunales de trabajo. Formó parte del aparato de control del mundo laboral, fallando mayoritariamente a favor de las empresas. Los casos excepcionales favorables al obrero se atribuyen a la estrategia de propaganda del régimen. Ante este panorama proclive a la empresa, la actitud de los trabajadores fue de retracción y miedo a denunciar.

En cuanto a las relacionadas con los estudios específicos sobre las demandas interpuestas por mujeres¹⁴, destacamos que:

-El número de demandantes ante justicia laboral fue aún menor que en el caso de los hombres. No solo porque ellos eran más, sino también porque el trabajo doméstico no se contemplaba en la legislación laboral¹⁵.

-Del análisis de los cientos de demandas que las trabajadoras llevaron a la magistratura de Valladolid en las primeras décadas del franquismo, se deducen evidentes discriminaciones de género: marginación, segregación, desigualdad salarial y espíritu de lucha en muchas trabajadoras sabedoras de que su puesto de trabajo estaba en juego.

El proceso que vamos a analizar¹⁶ fue instado, actuando en su propio nombre, por MTMV, de 20 años de edad, soltera, domiciliada en la calle del Orzán en A Coruña, de oficio “aspirante de oficina”, que interpuso demanda ante el Magistrado Provincial de Trabajo de esa provincia el 2 de julio de 1938. Dicha demanda, dirigida contra Cristóbal Carnicer Guerra como responsable de la empresa en la que desempeñaba funciones de “aprendiz de oficina”, se basaba en su despido improcedente y en no haber sido avisada del mismo en el plazo indicado por la ley, circunstancia esta que duplicaría el montante

¹⁴ De María Silvia López, Pablo García Colmenares y José Antonio Abad Labrador.

¹⁵ Sin embargo, algunas demandas consultadas para este proyecto, interpuestas por mujeres dedicadas al trabajo doméstico como sirvientas o costureras, fueron tramitadas.

¹⁶ Archivo do Reino de Galicia (en adelante ARG), Fondo Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/45, de 1938.

de la indemnización. La actora solicitaba ser readmitida o, en su defecto, indemnizada con 1200 pesetas (equivalente a 12 mensualidades). Por lo que podemos deducir del sumario, se trataba de una mujer de personalidad enérgica y nivel cultural por lo menos medio, para la época. Su actitud aparentaba seguridad, sin mostrar sumisión, ni recurrir a las fórmulas convencionales de acatamiento al régimen y al poder judicial.

El demandado, Cristóbal Carnicer Guerra, era hijo de Ramón Carnicer Ortiz teniente de alcalde de Madrid con Primo de Rivera y un importante empresario en aquel entonces, por ese parentesco Cristóbal se convirtió en accionista y miembro del consejo de administración del Hotel Nacional¹⁷, calificado como adelantado a su tiempo en la prensa de la época y de Calzados la Imperial S.A. Esta empresa contaba cuando se constituyó como sociedad anónima, con cinco sucursales en Madrid, cinco en Bilbao, cuatro en Barcelona, dos en Sevilla, dos en San Sebastián y dos en León¹⁸. En el momento de la demanda, Cristóbal Carnicer era además “director” de la “Fábrica de Calzados La Imperial, S. A.-La Coruña”¹⁹. Dicha fábrica, anteriormente llamada “Calzados Senra”²⁰, había sido un complejo de al menos 96 ms. de frente y 15 de fondo, un modelo en su género, asentada en un terreno de 12.500 metros cuadrados. Las instalaciones conformaban “casi un pueblecito con toda clase de servicios, incluso de recreo”²¹, además disponía:

“de la maquinaria más moderna del momento, competía con las mejores factorías españolas de calzado de la época (...)

“Sus calzados se exportaban no sólo al resto de la península ibérica, sino también a países como Argentina, Cuba o México, entre otros.”²²

¹⁷ Edificio compuesto por siete alturas y fachada a dos calles, Atocha y paseo del Prado, su propietario, Ramón Carnicer Ortiz, lo había arrendado a una Sociedad anónima, de la cual el mismo era presidente (*La Libertad*, “La industria hotelera. Hotel Nacional”, 8/2/1925, p. 6. Disponible en:

<http://hemerotecadigital.bne.es/results.vm?a=2602191&d=creation&d=1925&d=02&d=08&d=1925&d=02&d=08&t=%2Bcreation&l=600&l=700&s=0&lang=en> [acceso 17/05/2021].

¹⁸ *ABC*, 29/03/1923, p.6. Disponible en: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19230329-6.html> [acceso 4/1/2020].

¹⁹ Dicho cargo se le atribuye en la Orden del Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría del Ejército, de “Militarización” de 4/03/1938 (BOE de 8/3/1938, núm. 503, p. 6151), sin embargo, como veremos, este aspecto es confuso.

²⁰ Fundada en 1879, partiendo de un pequeño negocio y tras sucesivas traslados y ampliaciones, fue en 1923 cuando ya consolidada como gran empresa se ubicó definitivamente en el lugar de A Parromeira.

²¹ Salgado, Fernando “La fábrica de Ángel Senra”, *La voz de Galicia* de 9/10/2011, disponible en https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/santiago/2011/10/09/fabrica-angel-senra/0003_201110SM9P24991.htm [consultado 4/01/2020].

²² Fernández Caamaño, J.M. “Un industrial que calzó que calzó a la ciudad y exportó su buen hacer allende los mares”, *El Ideal Gallego*, 29/10/2017. Disponible en: <https://www.elidealgallego.com/articulo/coruna/reportaje-industrial-calzo-ciudad-exporto-buen-hacer-allende-mares/20171028221003354530.html> [consultado 4/01/2020].

En julio de 1936, años después del fallecimiento de su fundador, Ángel Senra, la fábrica se encontraba embargada²³, siendo requisada por el ejército, retomando su actividad el 7 de octubre de 1936, “destinándose su producción a suplir las necesidades del Ejército Nacional”²⁴. En una confusa atribución de funciones, la Asociación Patronal quedó a cargo de la gestión, mientras que, a su presidente, José Pérez Cepeda, se le encomendaron “todos los preparativos para la puesta en marcha y normal funcionamiento”²⁵ de la fábrica. El 9 de junio de 1937 el juez delegado militar, Manuel Taboada Roca, inicia la instrucción de una causa militar por traición contra Pérez Cepeda²⁶. Los motivos fueron varios: infracción de la ley de jornada, trabajando el personal horas excesivas y sin días de descanso, informalidades en los pagos a los proveedores, mala calidad y deficiente confección de los artículos producidos (botas militares que no resistían ni dos horas sin romperse), retrasos en las entregas, incumplimiento de las bases aprobadas para el funcionamiento de la fábrica y deficiencias en la contabilidad²⁷. El 21 de octubre de 1937 Intendencia militar cesó en la dirección de dicha fábrica a la Asociación General Patronal²⁸, a pesar de ello, en noviembre del 37 Pérez Cepeda se encontraba en Burgos, como presidente del Comité de Relaciones de Patronales Españolas²⁹. Antes, en agosto de 1937, Intendencia General del Ejército Nacional desde Burgos, había aceptado el ofrecimiento de Calzados la Imperial para que se hiciera cargo de la fábrica de Calzados Senra, y siguiera proveyendo de sus productos

²³ De lo publicado en la prensa de la época, colegimos que la trayectoria de la empresa, desde la muerte de su fundador en 1932, fue tortuosa. Después de cerrar temporalmente, reabrirla en noviembre de 1934 tras una drástica reducción de plantilla, de algo más de 200 trabajadores y trabajadoras a 91. Cerraría nuevamente a principios de 1936, iniciándose una sucesión de convocatorias a los trabajadores y extrabajadores por parte de la Federación Local Obrera y otras entidades, para intentar resolver la situación de aquellos reabriendo la empresa.

Sí sabemos, por un edicto de la Administración de Justicia, que el 12/11/1936 a esta empresa se le había iniciado un procedimiento de quiebra, suspendido una semana después, y consumado el 18/08/1939. (Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña -en adelante BOPC-, 26/08/1939, núm. 189, p. 572).

²⁴ *La Voz de Galicia* “Industria coruñesa en marcha”, 9/10/1936, p. 2.

²⁵ *La Voz de Galicia*, “Industria coruñesa en marcha”, ibidem.

²⁶ Archivo Intermedio Militar Noroeste (en adelante AIMNO), causa militar 790/1937 de A Coruña.

²⁷ AIMNO, ídem, fls. 610-611.

²⁸ *El Pueblo Gallego*, 27/10/1937, p. 9. No obstante, Pérez Cepeda mantuvo el cargo de presidente de la misma hasta el 17 de abril de 1939, ocupando después el cargo de primer vocal en su junta directiva [ARG, Fondo Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 54/349 de 1940, fl.10]

²⁹ Por otro lado, en ese mismo mes de 1937 formaba parte del comité ejecutivo de la recién constituida Junta de Patronato del Aeropuerto [*La Voz de Galicia*, “Aeropuerto de La Coruña”, 9/11/1937, p. 4], en cuya presidencia de honor había varios militares, entre ellos, el General Jefe de la Octava Región Militar [en ese momento, Luis Lombarte Serrano, el mismo que lo había propuesto para encargarse de la fábrica de calzados], junto con el Alcalde de A Coruña [Hernán Martín-Barbadillo], que era a su vez Auditor Militar de la Octava Región Militar y de la causa que se le instruía. Probablemente por estas relaciones salió indemne de la causa militar, de la que resultó absuelto (el presidente del Consejo de Guerra había sido a su vez un estrecho colaborador del general Lombarte).

al ejército. El acuerdo se formalizó definitivamente el 20 de octubre de 1937, actuando como representante de Calzados La Imperial Cristóbal Carnicer Guerra³⁰.

La designación de los nuevos responsables de la fábrica de A Coruña generó una situación confusa, en lo que se refiere a la denominación de aquella, que en los primeros meses de 1938 aparecía en la prensa como “Fábrica de Calzados de La Coruña (antes Senra)”³¹, para posteriormente designarse como “Fabrica de Calzados La Imperial S.A.”, en la misma noticia en la que se hace también referencia a una “Fábrica de calzado de Cristóbal Carnicer Guerra”. Este galimatías de fechas y nombres va a ser el primer punto de controversia de la demanda de MTMV ante Magistratura de Trabajo de A Coruña, cuyo instructor fue Manuel Taboada Roca. Este magistrado había actuado como juez delegado militar en la ya mencionada causa 790/1937 por traición y otros delitos contra Pérez Cepeda. El antecedente es importante porque evidencia el conocimiento previo que tenía este juez de las vicisitudes en la reapertura de la fábrica de calzado y de las circunstancias en las que tuvo lugar el cambio en la dirección de esta.

En cuanto al desarrollo del proceso laboral, tras la presentación de la demanda y su admisión a trámite, Manuel Taboada Roca citó como parte demandada, a Cristóbal Carnicer, el cual, en el documento en que notifica su intención de ser representado por abogado, manifiesta ser “apoderado general”³² de la empresa Calzados La Imperial S.A.

Previamente al acto de conciliación celebrado el 7 de julio de 1938, el juez accede a la solicitud del propietario de la empresa demandada para que sea su hermano, Fernando Carnicer Guerra, el que comparezca en su lugar. En dicho acto, no se consiguió la avenencia, por lo que en el mismo día se celebró el juicio.

³⁰ Que a una sociedad foránea se le cediera el control de la producción de una empresa requisada que proveía al ejército, confirma la tesis del profesor Carmona, según la cual, al haber quedado la mayor parte de la producción de calzado en el lado republicano, el aumento de la demanda promovió la entrada en Galicia de empresarios foráneos relacionados con la fabricación de zapatos [Carmona Badía, Xoán y Fernández Vázquez, María Teresa, *A Compostela Industrial. Historia e pegada das fábricas de coiros no concello de Santiago*, Ed. Consorcio de Santiago, A Coruña., 2003, pp. 45-6]. No es congruente, sin embargo, con el hecho de que en Galicia existieran empresas consolidadas del mismo sector, que ya surtían a los militares con pingües beneficios, como era la de José Regojo Rodríguez. Sorprende que este empresario no se hiciera cargo de Calzados Senra, ya que, según el propio Carmona, disfrutaba de una posición privilegiada para ello. Contaba con una importantísima infraestructura, y con todo tipo de contactos al más alto nivel, entre ellos, el intendente general del ejército, Miguel Gallego Ramos, el mismo que cedió el control de la fábrica a La Imperial [Carmona Badía, Xoán “José Regojo Rodríguez, 1900-1993: a industria de Redondela”, en Xoán Carmona Badía (coor.), *Empresarios de Galicia*, Vol. II, A Coruña, Fundación Caixa Galicia, 2006, pp. 524-545].

³¹ *La Voz de Galicia*, “OTRAS APORTACIONES PARA EL EJÉRCITO”, 25/01/1938, p. 2.

³² Fl. 3.

La actora, representada por un abogado del turno de oficio, se afirmó y ratificó en la demanda y el abogado del demandado, se opuso a la misma con los siguientes argumentos:

-Que la demandante no era empleada del demandado, sino de la empresa Calzados la Imperial S.A., aportando como prueba un certificado de la propia entidad, según el cual MTMV recibía sus haberes de aquella³³. Dejando a un lado que este certificado no descartaba la relación laboral de la demandante con Carnicer, lo cierto es que, como vimos más arriba, este había consignado expresa y espontáneamente su condición de apoderado de Calzados La Imperial.

-Considera que el despido es justificado argumentando que el abogado asesor de la empresa, Rafael Márquez, había recibido una carta sin fecha de la demandante en la cual “le intimada a que le dé dinero a pretexto de haber tenido relaciones carnales con él, y, amenazándole incluso con determinaciones respecto a la esposa de dicho Sr Márquez y alegando su condición de menor”. Presenta original de dicha carta y el juez dictamina que se hará prueba de la autenticidad de la misma. Se transcribe a continuación el contenido literal de la misiva:

Sr D. Rafael Marquez (sic):

Ya sé que te marchas mañana; y creo que antes de marcharte te acordarás de dejarme dinero, pero no me conformo con poco, pues tu tampoco te hás (sic) conformado con mirarme nada más, y sabrás que es al primer hombre que me entrego esto palabra de honor (sic); y por lo tanto los gustos se pagan caros.

Te he notado que ya estás cansado de mi (sic), pero más devia (sic) de estarlo yo de ti puesto que no sabes hacerme gozar de lo bueno que hay en el mundo y que he abusado bien poco de ti también es verdad, pero fijate (sic) a que exstremo (sic) he llegado, que estoy dispuesta a que se entere mi padre y lo mismo tu señora, pues tengo el n° del telefono (sic), y ya me han dado intenciones de [palabra tachada] ponerle una conferencia, pero me he determinado a esperar. Se (sic) de sobra que la colocación de un ministerio no está para mi (sic), y, por eso me conformo sin ella. Ahora que dinero si (sic); tienes que dejarme pues si, no, se arma la de San Quintín y yo no saldré perdiendo al contrario por que (sic) soy menor de edad.

Nada más; como no quede conforme con lo que me dejas; te pesará el haberme conocido. Y mientras se despide para siempre.

Firma [ilegible]

³³ Fl. 12.

[En postdata añade] *Te escribo desde la cama por que (sic) no me encuentro bien; me parece que tu (sic) ya me has dejado aviada para toda la vida, pues tengo dolores muy fuertes al bajo vientre cosa que no he tenido nunca*³⁴.

-Argumenta asimismo que el demandado no pudo ser el autor del despido porque, como se menciona en la carta citada, el día 30 de junio no estaba en A Coruña. El despido fue “decretado” por el compareciente y hermano del demandado, Fernando Carnicer Guerra, empleado al frente del establecimiento, a la vista de la carta y de la actitud de las compañeras “que fueron las primeras en rechazarla de estar con ella en la oficina, y ante las cuales (...), hizo reconocimiento la M.T.M.³⁵ de la autenticidad de dicha carta”.

-El despido fue por causa justa conforme al núm. 6º del art. 89 de la Ley de Contrato de Trabajo (1931), en virtud del cual lo sería “la falta grave de respeto y consideración al patrono (...), a sus representantes (sic)³⁶, o a los compañeros trabajo”. Considerando que Rafael Márquez asesoraba a La Imperial.

-Cuestiona el derecho a la indemnización de la actora por su carácter de aprendiz y por llevar en ese puesto menos de un año, por lo que, a su juicio, le corresponderían un máximo de 50 pts. que, aún duplicadas, serían 100 pts. Según el abogado el despido no pudo ser avisado con tiempo por razones que se desprenden de su motivo. Invoca el art. 135 del Código de Trabajo de 1926 (más severo), señalando que está incluido en las propias Bases que la actora menciona.

Es significativo que la actora no concurriese con prueba alguna para fundamentar sus pretensiones, únicamente propuso como testigo al hermano del demandado, pero sin que llegara a completarse la formulación de la pregunta. Toda la prueba fue aportada por la parte demandada, tanto la documental (ya referida), como la testifical, corriendo esta última a cargo de familiares o personas muy allegadas a Cristóbal Carnicer. Entre ellos estaba su hermano, Fernando, y una empleada de confianza, Francisca Calafell. Esta, que se alojaba en la misma institución religiosa que la demandante³⁷, era una conspicua

³⁴ Fl. 13.

³⁵ Se ha sustituido por sus iniciales el nombre de la demandante.

³⁶ La norma dice “a su representante”.

³⁷ En los meses previos a la demanda se hospedaba en la residencia de Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico de A Coruña. Esta congregación recogía a jóvenes emigrantes para preservarlas “de todos los peligros que una vida de excesiva libertad puede irrogarles continuamente”. Estos cuidados iban “especialmente dirigidos a las sirvientas que llegan de las aldeas o de los pueblos a trabajar a las capitales”. Se las educaba sobre todo cristianamente, pero si tenían disposición, también les enseñaban corte, bordados, cultura general, mecanografía o contabilidad. Además de eso, les procuraban colocación: “con toda la garantía que sus antecedentes, honradez, humildad y disposición para el trabajo puedan ofrecernos”. Su conducta “es siempre escrupulosamente analizada por nosotras, corrigiendo cuando sea necesario y

representante de la extrema derecha. Así consta en las diligencias previas por escándalo instruidas en el juzgado permanente del Quinto Cuerpo del Ejército de Zaragoza el 20 de junio de 1937, finalmente archivadas. En ellas figura también que ya en ese momento residía en un colegio de religiosas y era empleada de Calzados La Imperial en esa misma ciudad. Fue precisamente el responsable de dicho establecimiento, quien testificó a su favor confirmando sus antecedentes derechistas. En este sentido, es importante reseñar que Francisca Calafell era una evadida de Madrid, donde había estado detenida tres veces por esa afinidad ideológica³⁸.

El letrado de la actora replica que si esta demandó personalmente a Cristóbal Carnicer Guerra, lo hizo por considerarlo su jefe o representante de la empresa. Añade que no conoce las interioridades de la misma, pero que tiene al demandado en tal concepto. En cuanto al fondo del asunto contesta que la carta dirigida al señor Márquez no está comprendida en ninguna de las causas de despido previstas por la ley por ser:

*“de índole particularísima, confidencial y de intimidad y no se refiere, en lo más mínimo, a las condiciones del trabajo, ni se relaciona tampoco con el mismo. El Sr Márquez ni es patrono, ni miembro de la familia del patrono que viva con él, ni es representante del patrono, ni es compañero de trabajo de la accionante, es por lo visto, un Abogado, defensor de la Empresa o asesor de ella, según manifestación del demandado.”*³⁹

Por todo ello, considera que el despido es injusto, y solicita que se estime la súplica de la demanda.

Duplica el letrado del demandado, insistiendo en todo lo expuesto, remitiéndose al trámite de prueba. La actora propuso la declaración del representante del demandado, Fernando Carnicer Guerra, desistiendo su abogado mientras formulaba la pregunta “Como es cierto que el día treinta de Junio último, el declarante, mejor dicho se renuncia a proponer prueba”⁴⁰. Este cambio súbito de parecer ni siquiera se menciona en los RESULTANDOS de la sentencia.

Por el demandado se propone la confesión judicial de la actora. Esta reconoció la autoría de la carta, a pesar de que la firma es ilegible, y muy diferente a la que había estampado a lo largo del sumario. También reconoció haberla enviado en la fecha que se

encauzando y dirigiendo a la chica” [Rivera Manso, Francisco, “Futura labor de las Hijas de María Inmaculada para el servicio doméstico en nuestra capital”, *El Progreso*, 1 de agosto de 1954, p. 3].

³⁸ Archivo de causas de la extinta 5ª Región Militar, Diligencias Previas núm. 366/1937 del Juzgado Permanente del 5º Cuerpo del Ejército de Zaragoza.

³⁹ Fl. 10.

⁴⁰ Fls. 10 y vº.

le señala, aunque no figuraba en la carta⁴¹. Más sorprendente todavía, por su trascendencia, resulta que reconozca que el señor Rafael Márquez, destinatario de la misiva “no solo es asesor de La Imperial, en todos los órdenes, sino que acompaña a Don Cristóbal Carnicer en todo momento, tanto cuando está en La Coruña, como cuando sale de viaje.”⁴²

Únicamente negó que sus colegas de oficina la hubieran reprendido y rechazado su conducta, así como que Fernando Carnicer hubiera intentado que conservara su empleo, viéndose obligado a despedirla ante el repudio del resto del personal. Por otro lado, confirma haberse hospedado hasta el día del despido en la institución regentada por las religiosas de María Inmaculada del Servicio Doméstico, las cuales, al enterarse de lo ocurrido por la carta citada, la echaron.

A continuación, testifican sus compañeras y compañero de trabajo, la mayoría familiares del demandado según se deduce de la coincidencia del apellido Carnicer, no lo eran Luisa Villamarín Fernández, ni la ya mencionada Francisca Calafell Vives. Todos los testigos confirmaron su rechazo hacia la demandante, así como que Rafael Márquez era asesor y muy próximo a Carnicer.

Terminado el juicio, el magistrado *motu proprio* y para “mejor proveer”, suspende el plazo para dictar sentencia y acuerda que el secretario expida certificación sobre extremos contenidos en otro expediente de Magistratura, también por despido y también contra Cristóbal Carnicer, resuelto en el mismo año⁴³. Lo que pretendía el juez era acreditar la vinculación del demandado con la fábrica de Calzados La Imperial de A Coruña, aspecto cuestionado por el abogado de Carnicer. A la vista del resultado de la diligencia, comprobamos las confusas circunstancias en las que se movió todo lo relacionado con la transición de la fábrica de calzados coruñesa desde su primera denominación “Calzados Senra”, hasta que pasó a llamarse “Calzados La Imperial”. Así lo constata el propio magistrado Taboada en los considerandos de la sentencia al hablar de una “borrosa confusión de personas y entidades”⁴⁴. En todo caso, el juez establece que:

“es público y notorio que en La Coruña, carretera del Espino, y edificio de la antigua Fábrica de Calzados Senra, no hay más que una Fábrica de Calzados, y

⁴¹ Téngase en cuenta que se trataba de la única prueba documental en su contra.

⁴² Fl. 10vº.

⁴³ Aunque esta diligencia se contemplaba en el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, entonces vigente, no era en absoluto frecuente su práctica.

⁴⁴ Fl. 18

que D. Cristóbal Carnicer y Calzados La Imperial no tiene más fábrica de calzados en esta ciudad, que la establecida en aquel edificio”⁴⁵.

El hecho de que el magistrado emitiera una diligencia para determinar la relación denota, como mínimo, su intención de que la demandante no se viera privada de sus reivindicaciones, como hubiera sucedido de prosperar la alegación del abogado de la parte contraria. Sin embargo, no se entiende muy bien esta dilación ya que el resultado de la diligencia sigue sin establecer el vínculo pretendido entre Cristóbal Carnicer y Calzados La Imperial. Por otro lado, como ya señalamos, Taboada Roca tenía perfecto conocimiento de las interioridades de la empresa por haber entendido en un procedimiento que la afectaba, y en cuyos autos figuraba el acta de “entrega de la mencionada fábrica [Calzados Senra] al citado Sr. Carnicer”⁴⁶, por lo que hubiera sido más determinante solicitar la certificación de dicha acta⁴⁷. Resultaba además innecesaria desde el momento en que el cargo de Carnicer en la empresa, estaba expresamente asumido por aquel en un documento obrante en autos⁴⁸, donde se presenta como su apoderado general, documento que el propio magistrado menciona y cuyo contenido considera hecho probado. En la misma línea el juez, aunque da por confirmado que: “el referido día treinta de junio último fue despedida por D. Fernando Carnicer Guerra, empleado y hermano del demandado”⁴⁹, lo soslaya a la hora de dictar sentencia. Este punto es importante porque la identificación errónea del demandado llevaría a su absolución, sin entrar en las cuestiones de fondo. Prueba de ello son las evasivas del abogado de la parte demandante a la hora de responder a esta cuestión concreta, y todavía más, la abrupta interrupción de su pregunta a Fernando Carnicer cuando este iba a declarar a petición de la actora.

Solventada esta cuestión previa, la sentencia de 12 de julio de 1938 después de considerar como hecho probado que MTMV trabajaba “por orden y cuenta y bajo la dependencia de D. Cristóbal Carnicer Guerra”⁵⁰, pasa a abordar el fondo de la cuestión,

⁴⁵ Fl. 18.

⁴⁶ Causa 790/1937, fl. 685.

⁴⁷ Quizás se lo impidió el haber sido apartado, en lo que parece una advertencia, de la causa militar. De sus actuaciones en ella se había derivado claramente la culpabilidad de Pérez Cepeda en un delito tan grave como el de traición. Por ello, el 22 de octubre de 1937 solicitó al Auditor de Guerra que retirara parte de la cantidad que había depositado Carnicer al hacerse cargo de la empresa Senra, para hacer frente a la responsabilidad civil en la que pudiera haber incurrido Pérez Cepeda [causa 790/1937, fl. 688]. A raíz de esta petición, y el mismo día en que la formuló, recibió una llamada telefónica del Auditor para apartarlo de la causa, ordenándole su traslado inmediato a Asturias, a fin de actuar como juez militar [ídem, fl. 690].

⁴⁸ Fl. 2.

⁴⁹ Fl. 17.

⁵⁰ Fl. 17.

si se trataba o no de un despido con causa justa. A partir de aquí, a nuestro juicio, el magistrado muestra una actitud todavía más proclive hacia la demandante, apoyándola en argumentos que parecen contrariar tanto la moral ultracatólica del Régimen, como la normativa vigente. Estos argumentos fueron los siguientes:

1. Que el hecho de que MTMV “dirigiera al Sr. Márquez, una carta en la que le habla de relaciones carnales y otras cosas de la intimidad”⁵¹ no podía considerarse falta grave de respeto al representante del patrono. Entiende el juez que el abogado no estaría incluido en ninguno de los supuestos contemplados en el número 6 del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1931, concretamente: “... los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo”. El precepto invocado no es ambiguo, como tampoco lo es la condición de “representante” del patrono que detentaba el sr. Márquez, evidenciada tanto por la confesión judicial de la demandante, como por el testimonio de sus compañeras y compañero. Cualquier duda al respecto se disipa si atendemos a que la demandante era aprendiz, por lo que sería de aplicación el artículo 135 del Código de Trabajo invocado por el abogado del demandado, cuyas condiciones para la rescisión del contrato son menos restrictivas: “Como faltas graves del aprendiz se reputarán (...) su conducta reprensible.”

2. Relacionado con el punto anterior, el juez tampoco considera que el comportamiento de la demandante constituya “una ofensa a sus compañeras”⁵², basándose en que las relaciones de la actora con el sr. Márquez no fueron públicas y con escándalo. Aunque desde la óptica actual esta cuestión ni siquiera se plantearía, debemos tener en cuenta que en aquel momento era trascendente, y que así lo manifestaron unánimemente todas sus compañeras, rechazándola al considerar su comportamiento reprensible. Por otro lado, el carácter público y escandaloso se desprende inmediatamente de que este fuera el motivo por el que las monjas la expulsaron de su residencia. Debemos tener en cuenta también que, aunque no se considerara escandaloso atribuirse una relación adulterina, sí lo sería, sin duda, el evidente intento de extorsión.

3. Que sus compañeras tampoco tendrían base para pretender excluir a la demandante, porque las relaciones con el señor Márquez no estarían reconocidas por este,

⁵¹ Fl. 18.

⁵² Fl. 18.

ni tampoco acreditadas. Es decir, anula la confesión testimonial de la actora que reconoció, tanto haber enviado la carta, como la veracidad de su contenido.

4.A la hora de fijar la indemnización, en aplicación de las Bases del Trabajo para el personal de oficinas (establecidas por los Jurados Mixtos durante la IIª República), el juez no aplicó la correspondiente al despido injustificado que exigía un mínimo de un año trabajado como requisito, que no cumplía la demandante. En lugar de esto, optó por otra relacionada con la antelación de tres meses con que debía ser comunicado el despido. Esta última, la incardina con el artículo 53 de la Ley de Jurados Mixtos que establecía una indemnización de entre 15 días y seis meses de salario. Finalmente le concede la máxima posible de acuerdo con estos criterios: 600 pts. En definitiva, el magistrado en su fallo estima la demanda y declara:

“que el despido de la actora fue injusto y sin previo aviso, y en su consecuencia, debo condenar y condeno a dicho demandado, a que readmita a aquella, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, o a que la indemnice con la cantidad de seiscientas pesetas, importe de seis meses de salario a razón de cien pesetas cada uno”⁵³

Notificada la sentencia, la empresa opta por la readmisión, comprometiéndose MTMV a reincorporarse el primer día que se le indique, fijándose el 19 de julio. Sin embargo, la empresa comunica posteriormente a Magistratura que la trabajadora no se había presentado ni ese día, ni el siguiente. El juez requiere entonces a la demandante el día 20 para que se reintegre al trabajo al día siguiente, apercibiéndola de que si no lo hace ni alega causa que lo impida, se la considerará renunciante al empleo. En el proceso no consta ni que compareciese, ni que justificase su ausencia. Lo más probable es que no se reincorporara⁵⁴, dadas las circunstancias y también porque poco después La Imperial publicó un anuncio en prensa ofreciendo empleo a una taquí-mecanógrafa⁵⁵.

Conclusiones

Sin pretender generalizar los resultados de un caso aislado, los procesos laborales del período en estudio hasta ahora analizados sugieren una tendencia, y es que las resoluciones de los mismos parecen determinadas por circunstancias extraprocesuales. En este caso, la demanda se inscribe en el contexto de una complejísima red de corrupción

⁵³ Fl. 18 vº.

⁵⁴ Para confirmar este aspecto, se consultó en el Archivo Municipal de A Coruña, el Padrón de habitantes de A Coruña del año 1940, firmas 1476, 1477 y 1479; las rectificaciones del Padrón del año 1938, firma 1472 y del año 1939, firma 1474, constatándose que MTMV no figura en ellos.

⁵⁵ *La Voz de Galicia*, “Anuncios Breves”, 17/9/1938, p.4.

(en el suministro de calzado y otros materiales para el ejército) y connivencias a todos los niveles, en la que participaban (de una u otra forma), el General de la Octava Región Militar, el Auditor de esta, el presidente de la Asociación General Patronal de A Coruña, esta misma Asociación, empresarios de diferentes ramos, Intendencia General del Ejército Nacional, etc. Esto hacía que las sentencias, independientemente de su sentido, no estuvieran dirigidas al control socio-político de los obreros y obreras, sino más bien orientadas por un juego de intereses y una relación de fuerzas que operaban en estratos sociales más altos. Solo así se explica el fallo desconcertante en este caso concreto y en otros ya estudiados. Estos, independientemente de que nos puedan parecer de mayor o menor justicia, contrarían radicalmente, tanto la legislación de la época, como el modelo social imperante. No hemos conseguido averiguar cuál podría ser la motivación directa del juez en este caso concreto, pero es razonable pensar que estuviera mediatizada por la causa militar, relacionada con la fábrica de Calzados Senra, de la que había sido retirado de forma fulminante. Por otro lado, Magistratura de Trabajo era en estas situaciones una institución inoperante desde el momento en que la Ley de Contrato de Trabajo (en este caso de 1931), ante un despido injustificado, dejaba en manos del empresario la opción de readmitir a la persona despedida o indemnizarla. Es impensable que una trabajadora rechazada por todos sus compañeros y por su jefe, pudiera reincorporarse, por lo que este no sufrió, en la práctica, ninguna consecuencia. En estas circunstancias poco podía influir la estrategia de la trabajadora que, en este caso, además, pecó de ingenuidad, al creer que amenazando con sacar a la luz la relación adulterina que mantenía con el abogado de la empresa, este evitaría a toda costa que se hiciera pública, con las consecuencias que a ella le depararía: el rechazo de sus compañeras y el repudio de las monjas. No calibró que, en una sociedad tan machista, era la parte débil, aunque un juez fallara a su favor. Por último, hay que señalar que esta tendencia no se aprecia cuando se trata de empresas con pocas personas empleadas, en las que el equilibrio de fuerzas entre las partes es mayor, y para las cuales no operan los factores que hemos señalado.